

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

Resolución Directoral N°

006514

-2024

Hualmay,

11 DIC. 2024

Visto, el Informe Final N° 027-2024-CPPAD-D-UGEL N°09-H, de fecha 20 de noviembre de 2024, Memorando N° 902-2024-DPSIII-UGEL-UGEL N°09-HUAURA, Expediente N° 3427268 – Documento N° 5886592, y demás documentos que constan de ochenta y dos (82) folios, y;

CONSIDERANDO:

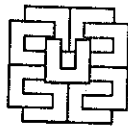
Que, el debido procedimiento reconocido en el art. 139°, inc. 3) de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión-“Jurisdicción”, sino que además se extiende también a sede-“Administrativa”, resultando que esta garantía constitucional se encuentra reconocida y recogida del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. IV numeral 1.2 del título preliminar que preceptúa: “El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...), por ende, la potestad administrativa disciplinaria, está condicionada, al respeto a la constitución, de los principios constitucionales, y en particular, a la observancia de los derechos fundamentales, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales; legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Siendo que, el debido procedimiento en sede administrativo supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: “91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...). Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio de 2015, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas; Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario; Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas; Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión; Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido; Llevar el adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión; Elaborar informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión (...).

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el presunto infractor presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 - Huaura, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.

112300



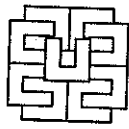
GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL. N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248° establece: "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. 5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. 7. Continuación de Infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa; b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme; c) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. 10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. 11. Non bis in ídem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracción a que se refiere el inciso 7 (...)"

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos de administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, el derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En aplicación de esta garantía se exige a la administración pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa), en tal sentido esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

Que, el artículo 101° del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, preceptúa que antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (entiéndase después de la apertura del PAD y antes de la emisión del Informe Final), el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo, por lo que la administrada puede solicitar dicho informe, incluso dentro del descargo.

Que, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED que aprueba el Reglamento de Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial establece que: *"77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley¹, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. 77.2 Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente."*

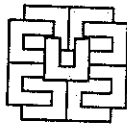
Que, para determinar la gravedad de la falta o infracción el reglamento la Ley N° 29944, establece algunas condiciones a tenerse en cuenta, conforme se aprecia del artículo 78°² de la referida norma. Así las

¹ Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial

Artículo 40 Deberes.- Los profesores deben:

- a. Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
- b. Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.
- c. Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
- d. Presentarse a las evaluaciones médicas y psicológicas cuando lo requiera la autoridad competente, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.
- e. Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.
- f. Aportar en la formulación del proyecto educativo institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que les competen.
- g. Participar, cuando sean seleccionados, en las actividades de formación en servicio que se desarrollen en instituciones o redes educativas, Unidades de Gestión Educativa Local, Direcciones Regionales de Educación o Ministerio de Educación.
- h. Presentarse a las evaluaciones previstas en la Carrera Pública Magisterial y a las que determinen las autoridades de la institución educativa o las entidades competentes.
- i. Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
- j. Conocer, valorar y respetar las culturas locales, en el ámbito nacional, y la lengua originaria.
- k. Contribuir a la afirmación y desarrollo cultural y ciudadano de los miembros de la institución educativa de la comunidad local y regional.
- l. Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje.
- m. Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.
- n. Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.
- o. Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada.
- p. Participar en los sistemas tutoriales que desarrolle la institución educativa.
- q. Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

² Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial
Artículo 78° Calificación y gravedad de la falta



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

cosas, podemos advertir que un docente adscrito en la Ley N° 29944, puede incurrir en falta administrativa establecida en la referida Ley, o infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, por lo que la conducta de un docente puede calificar como falta administrativa o infracción.

Que, mediante Oficio N° 213-20230D.CETPRO-SAP-SM-H, de fecha 22 de setiembre del 2023, la Lic. Olivares Carrera Luz, directora del CETPRO San Antonio de Padua, informa la consecutiva inasistencia del docente de aula de construcción civil el Ing. Porras Ramos Roberto, quien no asistió los días 04, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20 y 21.

Que, con Oficio N° 213-20230D.CETPRO-SAP-SM-H, de fecha 22 de setiembre del 2023, la Lic. Olivares Carrera Luz, directora del CETPRO San Antonio de Padua, informa la consecutiva inasistencia del docente de aula de construcción civil el Ing. Porras Ramos Roberto, quien no asistió los días 04, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21.; posteriormente, mediante Informe N° 1557-2023-J-AGA.-UGEL.N°09-HUAURA, de fecha 26 de setiembre del 2023, la Especialista de Personal, remite a la CPPAD el expediente presentado por la Lic. Luz Olivares Carrera, directora del CETPRO San Antonio de Padua, donde informa el presunto abandono de cargo por parte del Ing. Porras Ramos Roberto José. Posteriormente, con mediante Informe N° 1859-2023-J-AGA.-UGEL.N°09-HUAURA, de fecha 26 de octubre del 2023, la Especialista de Personal, remite a la CPPAD el expediente presentado por la Lic. Luz Olivares Carrera, directora del CETPRO San Antonio de Padua, el cual informa el registro de asistencia del mes de setiembre del 2023 por el presunto abandono de cargo por parte del Ing. Porras Ramos Roberto José.

Que, con Expediente Número 3415923, de fecha 15 de setiembre de 2024, el administrado Roberto José Porras Ramos solicitó prórroga de plazos para presentación de su descargo, con causa justificada. Posteriormente, con Expediente Número 3427268, de fecha 24 de setiembre de 2024, el administrado Roberto José Porras Ramos, presenta su descargo ante el PAD.

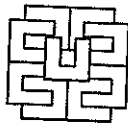
Descripción de los hechos que configurarían la falta

Que, de la revisión del expediente podemos observar que con informe N° 1557-2023-J-AGA.-UGEL.N°09-HUAURA, de fecha 26 de setiembre del 2023, la Especialista de Personal, remite el expediente abandono de cargo por parte del Ing. Porras Ramos Roberto José. De los documentos antes señalados, se aprecia que con el Informe N° 1859-2023-J-AGA. -UGEL.N°09-HUAURA, de fecha 26 de octubre del 2023, la Especialista de Personal, remite el expediente presentado por la Lic. Luz Olivares Carrera, directora del CETPRO San Antonio de Padua, el cual informa el registro de asistencia del mes de setiembre del 2023 por el presunto abandono de cargo por parte del Ing. Porras Ramos Roberto José.

Que, mediante Oficio N° 232-2023-D. CETPRO-SAP-SM-H, de fecha 23 de octubre del 2023, la Lic. Olivares Carrera Luz, directora del CETPRO San Antonio de Padua, remito el registro de asistencia del mes de setiembre del 2023. En ese contexto, se aprecia el incumplimiento del primer presupuesto del artículo 40° literal e) de la Ley de la Reforma Magisterial, que establece el deber de: "Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo". Esto es asistir a laborar dentro del horario de trabajo. Al respecto, la jurisprudencia ha determinado que debe considerarse la voluntad del trabajador de querer incumplir con su deber de

Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- a. Circunstancias en que se cometen.
- b. Forma en que se cometen.
- c. Concurrencia de varias faltas o infracciones.
- d. Participación de uno o más servidores.
- e. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- f. Perjuicio económico causado.
- g. Beneficio ilegalmente obtenido.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL. N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

asistencia al centro de trabajo para determinar la concurrencia de esta falta. De esta manera, en el fundamento 13 de la Sentencia emitida en Expediente N° 01177-2008-PA/TC precisó que su comisión "requiere que el trabajador por propia voluntad se determine a inasistir a su centro de labores. En tanto exista un motivo objetivo que fuerce la voluntad del trabajador de asistir a su centro de labores dicha falta grave no se configura".

Que, nuestro ordenamiento legal sanciona con CESE TEMPORAL el incumplimiento de la norma acotada, estableciendo en el inciso e) del artículo 48° de la Ley 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, lo siguiente: "Abandonar el cargo, insistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses." Del presente expediente se aprecia que el Lic. Roberto José Porras Ramos, viene registrando 10 días de inasistencia injustificadas, subsumiéndose la norma vulnerada y su consecuencia jurídica.

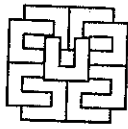
Descargo del Denunciado

El denunciado, presenta su descargo señalando que se le está atribuyendo el no haber cumplido con sus deberes, los mismos que no se encontrarían debidamente motivados y no se encuentran desarrollados en la parte resolutive ni en el cuerpo de la resolución de inicio, causándome ello una grave indefensión en el presente proceso; asimismo señala lo siguiente:

(...)

Que mi persona no había asistido el día 04, luego del 11 al 15, del 18 al 20 y el 21 de setiembre de 2023 respectivamente, a lo señalado debo manifestar que si bien es cierto mi persona no asistió a mi centro de trabajo el día 04 de setiembre de 2023, fue en vista que me encontraba delicado de salud tal como acredite con el certificado de incapacidad temporal CIT expedido por el hospital GUSTAVO LANATTA LUJAN (ESSALUD-HUACHO), y que en su momento di a conocer a la administradora y no es que tuve la intención de no comunicar de mis inasistencias, ahora con fecha lunes 11 de setiembre de 2023, puse de conocimiento a la ADMINISTRADORA NANCY PATRICIO de CETPRO SAN ANTONIO DE PADUA a través de su línea telefónica vía aplicativo WhatsApp, es más, adjunte la vista fotográfica de la solicitud de ampliación de mi licencia, considerando al WhatsApp como medio de comunicación válida, del mismo modo con fecha martes 12 de setiembre nuevamente puse conocimiento a la ADMINISTRADORA Prof. Nancy Patricio, sobre la ampliación de mi licencia, enviándole la toma fotográfica del CITT a su WhatsApp, con fecha 12 de setiembre mi persona le suplico a la profesora Amelia Panizo, para que me hiciera el favor en mi representación presentara al CETPRO, mi solicitud de ampliación de licencia adjuntando los CITTs, justificando dicha licencia, la cual la Directora LUZ OLIVARES, se negó a recibir aduciendo que no estaba en horario de atención por encontrarse en actividades deportivas, del mismo modo debo señalar que después de varios intentos de comunicarme con la directora, esta manifestó que no podía retornar al trabajo porque la UGEL 09 estaba disponiendo la racionalización de la plaza de construcción civil a peluquería, donde le pregunte que iba ser de la situación de los alumnos respondiéndome la Directora que la UGEL vera, causándole perjuicio a los alumnos que no llegaron a concluir el modulo.

No adjunto las capturas del WhatsApp que mi persona le envió a la administradora para acreditar que, si cumplí con remitirle los CITTs, ya que dicho celular se me malogro y me es imposible recuperar dichas conversaciones, pero si adjunto la solicitud de ampliación de licencia y los Certificados de Incapacidad Temporal (CITT), desde el día 11/09/2023 al 12/09/2023; del 13/09/2023 al 14/09/2023; y del 15/09/2023 al 29/09/2023, con el cual



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL. N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

acredito que mi persona estuvo delicado de salud. Asimismo, adjunto el pantallazo dentro de su descargo la consulta realizada a la profesora Nancy Patricio el día 15 de setiembre de 2024 respecto a la comunicación de mi estado de salud y la ampliación de mi licencia.

Acta de informe oral

Que, con fecha 21 de octubre de 2024, en el despacho de Secretaria Técnica del CPAD de la UGEL 09 Huaura, se presentó el Lic. Roberto José Porras Ramos, con DNI N° 09642797, con dirección en calle las margaritas, Mz. E, Lote 11, sector Amay, con correo electrónico ingciprjr@gmail.com, con celular 931979648; con la finalidad de atender el pedido de informe oral en el marco del PAD. Dicho acto fue realizado, en ejercicio de su derecho de defensa de la forma siguiente:

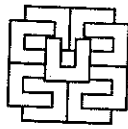
A mí se me instaura proceso PAD por abandono de cargo del año 2023, cuando trabajaba en el CETPRO San Antonio de Padua – Santa María, y la directora informa mi inasistencia por abandono de cargo, pero previo a ello yo tenía licencia por salud y sustentado a la dirección, pero posterior a ello seguía delicado y me ampliaron la licencia, y le informe a la administradora Nancy Patricio y le envié fotos de mi CIT y me respondió que tenía que presentarlo físicamente y me contacte con mi colega para que presente mi licencia por FUT y cuando ella lo va presentar la directora Luz Olivares Carrera deniega la presentación porque no estaba dentro del horario de oficina porque estaban en actividad deportiva y no había atención administrativa, no acepto los documentos y cuando me acerco para poder presentarlo yo mismo, la directora me dijo que ya había informado de mi abandono y dijo que esa plaza iba a ser racionalizada a peluquería y que la UGEL se haría responsable del trámite y de los alumnos a mi cargo.

Quiero agregar que mi ausencia no fue por mi voluntad, sino que por cuestión de salud que me impedía acudir a trabajar, pero que todo está sustentado en su descargo, por tanto, deben absolverme de una eventual sanción.

Análisis de la Comisión

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la Directora del CETPRO San Antonio de Pagua, Luz Olivares Carrera, hace de conocimiento a la UGEL sobre el abandono de cargo de ing. Roberto José Porras Ramos, informa la consecutiva inasistencia del docente de aula de construcción civil el Ing. Porras Ramos Roberto, quien no asistió los días 04, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20 y 21. Al respecto, con la finalidad de obtener información veraz, cierta y concreta de los hechos denunciados y determinar la afectación, se citó a declarar al ingeniero Roberto José Porras ramos.; el cual realizó su informe oral esclareciendo los hechos acontecidos y por los cuales se le denuncia administrativamente, esto con el fin de determinar si efectivamente existe la trasgresión a las normas, deberes y/o principios señalados en la Ley de la Reforma Magisterial y su reglamento, concluyo en que el hecho denunciado no determina con certeza que se cometieran en ese grado de afectación, procediendo a presentar la debida evidencias que absuelven su responsabilidad frente al abandono de cargo, esto siendo justificado por su persona En ese contexto, esta comisión concluye que no se configura la falta administrativa de abandono de cargo, pues como se aprecia del expediente administrativo el administrado cuenta con las justificaciones por salud de los días 04,11,12,13,14,15,18,19,20, 21, para lo cual adjunto la documentación respectiva emitida por la Entidad de Salud, correspondiendo absolverlos de las infracciones materia de investigación.

Que, es necesario mencionar la Resolución N° 01230-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, para señalar que el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. En resumen, no es suficiente decir que el sujeto sometido a



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

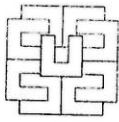
procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo (dolo o culpa). La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la "Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el TUO de la Ley N- 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDC)."

Que, con Exp N°: 3427268 de fecha 24 de setiembre de 2024, el denunciado Roberto José Porras Ramos, a través de su descargo, procedió a realizar la razón de los acontecimientos denunciados anexando evidencias fehacientes para demostrar la justificación los hechos que se le imputa, además de relatar las razones por la cual no presentó su justificación, evidenciando el mal actuar de la directora del CETPRO San Antonio de Padua, Luz Olivares con respecto a la recepción de documentos. Acotando que las inasistencias, para que sean justificadas, deben haberse producido por un caso fortuito, que impidan de cualquier forma cumplir con su asistencia regular al centro de trabajo, tal y como puede ser un problema de salud, tal como se puede observar en este caso que por encontrarse delicado de salud el docente denunciado, se encuentran justificadas con sus respectivos CIT. De otro lado, también se debe tomar en cuenta al principio de presunción de inocencia, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional³ del siguiente modo:

"(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable".

Que, en el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un administrado formula una petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la Administración. Sin embargo, la aplicación de los principios de verdad material, y de impulso de oficio en el procedimiento administrativo, hacen que sobre la Administración también recaiga un deber específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permite emitir un pronunciamiento. En tal virtud, en los procedimientos administrativos lineales, la autoridad administrativa no sólo debe ajustarse a las pruebas ofrecidas y actuadas por las partes, esto es, al principio de la carga de la prueba en sede procesal civil donde el Juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), sino que debe también atender a los principios de impulso de oficio, y de búsqueda de la verdad material. Es así, que la doctrina entiende que corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo, realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan la decisión.

³ Fundamento 2° de la sentencia recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

Que, de lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas, debiendo de absolverse al administrado. En el presente PAD, se aprecia que el investigado desvirtuó el incumplimiento de su deber, correspondiendo ser absuelto y archivar los antecedentes.

Que, por las consideraciones expuestas, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL 09, concluyen que corresponde absolver Ing. Roberto José Porras Ramos, docente del CETPRO San Antonio de Pagua – Santa María, y por no determinada el incumplimiento de lo establecido en literal e) del artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Resolución Viceministerial N° 091-2015 – MINEDU.

SE RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER al Ing. Roberto José Porras Ramos, docente del CETPRO San Antonio de Padua – Santa María, de los cargos tipificados en el literal e) del artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

SEGUNDO: DISPONER, el archivo de la presente denuncia.

TERCERO: DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario proceda notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



CELEDONIO ALEMAN CRUZ
Director del Programa Sectorial III
UGEL N° 09 – HUAURA